

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLAPINZON
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-00227
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DTE: GLORIA ESPERANZA HERERA VARGAS
DDOS: ELIECER FERNANDEZ Y OTRA

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, obrando como apoderado judicial de **GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS** quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia; manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con la finalidad de proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de Competencia, art 100 nm 1 CGP.

El mismo aparente apoderado de la demandante, indica que este juez es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación, sin hacer referencia a la norma que contempla esta competencia (artículo 26 nm 3 del CGP) el cual en efecto faculta que tratándose de negocios jurídicos que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, para el sub judice, claramente se definió por las partes en el titulo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Tunja, de acuerdo a esto el mismo apoderado manifestó que la competencia del juez se definía por el cumplimiento de la obligación, lo cual conlleva a concluir que el apoderado escogió la ciudad de Tunja como juez competente, pero que erradamente radicó la demanda por error en este municipio, si bien es cierto, esta seria causal suficiente para remitir por competencia el presente proceso, dado que es el mismo apoderado en principio, quien se encuentra facultado para determinar la competencia del juez, así las cosas, es necesario que el profesional aclare tal situación, pues es diáfano que el juez de cumplimiento de la obligación no es el promiscuo de Villapinzón, sino el civil municipal de Tunja.

2. Beneficio de Excusión

De conformidad con el articulo 2384 del CC, es preciso manifestar que mi cliente tiene la calidad de fiador de la obligación, pues el deudor principal y quien pidió el préstamo de dinero para su beneficio particular, fue el señor ELIECER FERNANDEZ de quien no se pidieron medidas cautelares, cuando tiene bienes muebles en su domicilio, los cuales podrían eventualmente garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, así mismo, realiza transacciones bancarias en cuentas de ahorro y corrientes las cuales se pueden cautelar.

Para determinar mi calidad de fiadora de la deuda solicito se practiquen los siguientes testimonios:

YEISON ALEXANDER FERNANDEZ ROMERO, con domicilio en Villapinzón, correo electrónico: jeifer2387@hotmail.com; con este testimonio se pretende demostrar la calidad de fiador respecto a la obligación, de parte de la señor CRISTINA ROMERO.

Reiterada jurisprudencia ha señalado que el beneficio de excusión se debe interponer como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, toda vez que si prospera, desvincularía temporalmente del proceso a mi representada, conllevando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de las practicadas.

3. Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, artículo 100 nm 5 CGP.

Artículo 100 nm 4 CGP “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE”

De conformidad con el poder presentado por la parte demandante, se observa que el mismo fue conferido por mensaje de datos, sin embargo no se indica el correo electrónico del abogado demandante, lo cual es requisito *sine qua non* para su validez de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual indica:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior señor Juez, esta exigencia **es respecto al poder no la demanda**, como erróneamente lo señaló su despacho en auto del 28 de julio de 2023 al indicar que no se configuraba la excepción de indebida representación, para el caso es oportuno recordarle al despacho, que los jueces en sus ***providencias están sometidos solo al imperio de la ley*** como lo indica el artículo 230 de la CN en concordancia con el artículo 7 del CGP, asimismo señor Juez, téngase en cuenta que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, así las cosas señor Juez, no hay justificación para que su despacho pase por alto tal exigencia procesal de que se indique el correo electrónico del abogado en el “poder” no en la demanda.

De otra parte, es claro que el poder tampoco cumple con determinar el asunto claramente, pues se indica que para iniciar proceso ejecutivo pero no a que clase de proceso ejecutivo, hipotecario, prendario, con base en letra, cheque, pagaré, factura, documento privado; ahora bien, si se trata de mandato general para iniciar y tramitar cualquier clase de proceso ejecutivo, es claro que este mandato debe ser otorgado mediante escritura pública, pero si se trata de poder especial, la ley es clara que en el asunto debe estar claramente identificado y determinados, entiéndase por identificados no solamente a las partes, sino para el caso los títulos, por lo menos determinar su clase y fecha.

De acuerdo a lo anterior, es claro señor Juez que el poder adjuntado por la parte demandante no cumple con las exigencia del CGP ni de la ley 2213 de 2022, por lo que estas falencias deben ser corregidas por la parte demandante, no corregir estas irregularidades, conllevaría a que se incurra en nulidad de conformidad al artículo 133 numeral 4 del CGP.

Artículo 100 nm 5 CGP “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

En el párrafo inicial de la demanda se encuentra la identificación de las partes, pero se omitió por parte del extremo actor, señalar los números de identificación de los demandados, incumpliendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Estos requisitos no puede ser suplidos por el despacho, indicando que los números de identificación se encuentran en el título objeto de ejecución o en el poder y que inadmitir demandas por estas omisiones conllevaría una exceso ritual manifiesto, señor Juez, como es conocido por su despacho, la normas procesales son de carácter público por ende de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos procesales y usted como autoridad judicial señor Juez, solo está sometido al imperio de la ley; si el legislador indicó dentro de los requisitos de la demanda, los números de identificación de demandante y demandado cuando se conocen, es porque así se debe cumplir, de lo contrario había señalado que otros documentos adjuntados a la demanda podrían cumplir este requisito, pero es claro que no, asimismo, téngase en cuenta, que la demanda fue realizada por un profesional del derecho, de quien se presume el conocimiento de estas normas procesales, por lo que no hay justificación para omitir estos requisitos, contrario sensu, el despacho debe darle estricto cumplimiento a las normas procesales sin limitaciones que no están contempladas en el estatuto procesal.

De acuerdo a lo anterior, la excepción previa de ineptitud de la demanda, fue elaborada por el legislador, con la intención, que el demandado pudiese advertir estas fallas u omisiones que paso por alto el juzgado en el momento de la demanda y las cuales configuran una causal de inadmisión de la demanda para el sub examine.

Artículo 8 ley 2213 de 2022

En el acápite de notificaciones, se adjunta correo electrónico de la señora CRISTINA ROMERO, indicando que es el correo micrirsas@gmail.com señalando que fue el dado por la demandada para notificaciones, sin embargo se pasa por alto, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 requiere que se adjunten **las evidencias de cómo se obtuvo**, sin que las misma se hayan adjuntado.

Las evidencias que solicita la norma en comento no son un capricho, así fue que me lo hizo saber este mismo despacho, en proceso ejecutivo 2022-00152, cuando en audiencia inicial, hace control de legalidad y me requiere aporte las evidencias de como obtuve el correo electrónico del demandado, por lo que no entiende este servidor, por qué al suscrito si se le exigen estas formalidades pero cuando se

exige cumplimiento de las mismas, no son escuchadas, donde queda el principio a la igualdad señor Juez?.

La importancia de estas evidencias, es para verificar que en efecto sea el correo electrónico que utiliza la demandada y que haya sido utilizado como canal de comunicación entre demandante y demandado, para el caso en estudio, se indica que fue suministrado por la demandada, pero de ello no se aporta evidencia.

Así las cosas, es necesario que se aporte las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico, para que se pueda demostrar que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad en su obtención y que en efecto es el medio electrónico que la demanda utiliza.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.

De: cristina romero mcrisromerov@gmail.com
Asunto: Poder especial
Fecha: 22 de agosto de 2023, 9:25 a.m.
Para: juanp_abogado@hotmail.com



Señor Juez DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON E.S.D. REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-00227 ASUNTO: PODER DTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS DDOS: ELIECER FERNANDEZ Y OTRA CRISTINA ROMERO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente nombre, con domicilio en Villapinzón, obrando como demandada dentro de la ejecución de la referencia, con el acostumbrado respeto, manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.142.379 expedida en Villapinzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa técnica dentro del proceso de la referencia, iniciado por la señora GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS en contra de ELIECER FERNANDEZ y CRISTINA ROMERO para el cobro ejecutivo de la letra de cambio de fecha 20 de octubre de 2017. Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar y desconocer documentos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P. Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aquí señalados. Cordialmente, CRISTINA ROMERO C.C. 21.102.525

334913

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216237

Tarjeta No.

17/06/2012

Fecha de
Expedición

27/04/2012

Fecha de
Grado

JUAN PABLO

VARELA CHAVEZ

1077142379

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



[Signature]

Document Outline

- [Page 1](#)